

ANEXO C

SUGERENCIAS DE REFORMAS PRESENTADAS POR LA COMISION ESPECIAL CREADA MEDIANTE EL DECRETO 410-01 DEL 21 DE MARZO DEL 2001, EN BASE AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ELABORADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE REFORMA DEL ESTADO (CONARE)

TITULO I DE LA NACION DOMINICANA

Capítulo 1 La Nación, su Soberanía y su Gobierno.

OPCION A

ART. 1.- El pueblo dominicano constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana

OPCION B

ART. 1.- El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana

ART. 2.- La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los (Poderes del Estado) (Funciones del Estado), los cuales se ejercen directamente o por representación.

ART. 3.- La soberanía de la nación dominicana es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los (Poderes Públicos) (Funciones Públicas) organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

PARRAFO. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus (Poderes Públicos) (Funciones Públicas) las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad de los pueblos de América y del mundo y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus recursos naturales y materias primas.

OPCION A

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

OPCION B

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, cuyo Poder Público se ejerce a través de ocho funciones principales: Función Ciudadana, Función Legislativa, Función Ejecutiva, Función Judicial, Función Municipal, Función Electoral, Función Contraloría y Función Monetaria y Bancaria. Estas ocho funciones son autónomas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

OPCION C

ART. 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático, **laico** y representativo, cuyo Poder Público se ejerce a través de ocho funciones principales: Función Ciudadana, Función Legislativa, Función Ejecutiva, Función Judicial, Función Municipal, Función Electoral, Función Contraloría y Función Monetaria y Bancaria. Estas ocho funciones son autónomas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Capítulo 2 El Territorio

ART. 5.- El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

ART. 6.- El territorio de la República Dominicana se divide en regiones, provincias, el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la capital de la Nación, y los municipios, sectores urbanos y las secciones rurales.

PARRAFO I.- Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento serán establecidos y regulados por la ley.

PARRAFO II.- La ley fijará el número de las regiones, y de las provincias en que éstas se dividen, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional; los de los municipios en que las provincias se dividen, los de los sectores urbanos y secciones rurales; y podrá crear otras divisiones políticas del territorio, con diferentes denominaciones.

ART. 7.- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

Capítulo 3 Los Símbolos Patrios

ART. 8.- La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y lleva en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional, pero sin escudo.

ART. 9.- El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores

salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

ART. 10.- El Himno Nacional está conformado por las letras y la composición musical consagradas por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

ART. 11.- Son de fiesta nacional los días 26 de enero, aniversario del natalicio del apóstol Juan Pablo Duarte; el 30 de noviembre aniversario de la llamada Independencia Efímera; el 27 de febrero aniversario de la Independencia Nacional; y 16 de agosto aniversario de la Restauración de la República.

ART. 12.- La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional, así como también el diseño y uso de la banda presidencial como símbolo del poder del primer ejecutivo de la Nación. Podrá reglamentar también el uso de otros símbolos patrios.

Capítulo 4 **La Nacionalidad**

ART. 13.- Son dominicanos y dominicanas:

OPCION A

a) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén de tránsito o residiendo ilegalmente en él.

OPCION B

a) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República Dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en representación diplomática y de los que estén de tránsito.

- b) Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
- c) Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos(as), siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido otra nacionalidad; o que de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un oficial público remitido al (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva), su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana, después de alcanzar la edad de dieciocho años.
- d) Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

PÁRRAFO I: Se reconoce a los dominicanos y las dominicanas la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, sin que ello implique la pérdida de la dominicana.

PARRAFO II. La persona que contrae matrimonio con un dominicano o dominicana podrá obtener la nacionalidad de su cónyuge.

TITULO II **DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES**

Capítulo 1 **Los Derechos Humanos**

ART. 14.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección real y efectiva de los derechos de la persona humana, y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad individual y colectiva y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y un desarrollo humano sostenible e integral. Para garantizar la materialización de esos fines se establecen las siguientes normas:

Sección A **Derechos Civiles**

1. El derecho a la vida. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse la pena de muerte, ni las torturas físicas ni psíquicas, ni otro trato cruel, inhumano o degradante, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo en todas sus etapas. Las autoridades adoptarán las medidas que fueren

necesarias para garantizar el cumplimiento de estos derechos, especialmente a aquellas personas que estén bajo investigación judicial o privadas de su libertad por cualquier causa.

2. La seguridad individual. En consecuencia:

- a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.
- b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden escrita y motivada de funcionario judicial competente salvo el caso de flagrante delito.
- c) Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente para decidir sobre su libertad o mantenimiento en prisión.
- d) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.
- e) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. La Ley de Hábeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en esta disposición y en las letras a), b), c), y d) de este mismo acápite y establecerá las sanciones que procedan.
- f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.
- g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o contra la persona con quien está unida, ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- h) El Estado garantiza a todo justiciable el debido proceso. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, de acuerdo con los mecanismos legales, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. Desde el momento de su detención, toda persona tiene derecho a la asistencia de un abogado, debiendo el Estado proveerlo en los casos en que el detenido carezca de los medios para pagarlo.
- i) Al momento de su detención debe informarse a las personas o sus representantes, en términos comprensibles, sobre las causas de su detención y sobre sus garantías judiciales, para proteger su derecho de defensa y su libertad.
- j) Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro.
- k) Nadie podrá ser obligado a pagar una deuda ajena.

- 1) El recurso de amparo. Cualquier persona podrá presentar un recurso de amparo mediante el cual requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión y remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en esta Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Se podrá presentar un recurso de amparo contra particulares cuando su conducta afecte gravemente el interés comunitario o colectivo.
3. La inviolabilidad del domicilio, salvo los casos y formas previstos por la ley.
4. La libertad de conciencia y de cultos, por lo que ninguna confesión tendrá carácter estatal.
5. El derecho de acceso a la información. En consecuencia:
 - a) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas estatales, siempre que no pongan en peligro la seguridad nacional.
 - b) Toda persona tiene el derecho de obtener de cualquier banco de datos, sea este público o privado, toda la información que por cualquier vía se tenga sobre ella.
 - c) Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener de las instituciones estatales informaciones oficiales del dominio público, salvo aquellas relativas a la seguridad nacional.
6. El derecho a la privacidad. El Estado garantiza a toda persona el derecho a la plena intimidad personal y familiar.
7. La libertad de expresión. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante cualquiera de los medios de expresión.
8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la fundamentación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica y electrónica.
9. La libertad de tránsito. Toda persona tiene libertad de tránsito salvo las restricciones que resultan de la Constitución y las leyes.
10. El derecho de propiedad. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo amigable o sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública o situación grave, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

Sección B

Derechos Sociales

11. La igualdad de todos los hombres y mujeres ante la ley. En consecuencia:
- a) La ley es igual para todos, sin discriminación de sexo, raza o color, estado civil, orientación sexual, religión y creencias, posición social, política o económica, ocupación o profesión.
 - b) Se prohíbe todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad entre los habitantes del territorio nacional, entre los cuales no deben existir otras diferencias que las que resultaren de sus talentos.
12. Todo ser humano, sea hombre o mujer, tiene derecho a la preservación de su mérito individual.
13. Se reconoce la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. El trabajo doméstico no remunerado se reconoce como labor productiva.
14. El derecho a procurarse un trabajo digno. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, la seguridad social, la participación en todo trabajo, y derechos adquiridos así como las garantías de todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores y trabajadoras, ya sean manuales o intelectuales. En consecuencia:
- a) El Estado facilitará los medios a su alcance para proporcionar empleo remunerado y estable a todos los trabajadores y trabajadoras.
 - b) El alcance y la forma de participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de las empresas, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de las mismas y respetando tanto los intereses legítimos del empresario como de los trabajadores.
 - c) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.
 - d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Queda prohibida toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado que no se corresponda con el derecho enunciado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

15. La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.
16. El derecho a la salud. El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas y de saneamiento ambiental y procurará los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades, así como también dará asistencia médica y hospitalaria a quienes por sus escasos recursos económicos la requieran.
17. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la violencia, la discapacidad y la vejez.
18. La niñez y la adolescencia constituyen una prioridad del Estado.
19. Mediante legislaciones y políticas el Estado garantizará el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos, y en consecuencia prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores más vulnerables. Combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales.
20. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinarán a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y su capacitación cultural y tecnológica.
21. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.
22. El derecho de la familia. El Estado reconoce y protege a la familia como la célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorecen integralmente la consecución de sus fines. Para robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. En consecuencia:
 - a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de las instituciones públicas y tiene derecho a la asistencia social en caso de desamparo. El Estado tomará medidas para garantizar la salud de las mujeres, y para evitar la morbimortalidad materna e infantil, garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las parejas.
 - b) Se declara de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado procurará recursos y estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

- c) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.
 - d) Se reconoce el matrimonio como principal fundamento legal de la familia y se protegerán las uniones consensuales y otras formas de convivencia familiar, que no atenten contra la moral y las buenas costumbres. (No hubo consenso en la parte subrayada).
 - e) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger sus derechos patrimoniales, bajo cualquier régimen.
21. Se garantiza la libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.
22. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus actuaciones sean conformes a los principios establecidos en esta Constitución.

Sección C **Derechos Culturales**

23. Es deber del Estado proteger y promover la cultura nacional como medio de identidad del pueblo dominicano. En consecuencia:
- a) Se garantiza el patrimonio cultural.
 - b) Todo dominicano y dominicana tiene derecho al acceso y disfrute de todas las manifestaciones culturales.
 - c) El Estado asume la responsabilidad de proporcionar los medios que garanticen el desarrollo y las aptitudes artísticas y culturales de la población dominicana.
 - d) El Estado asume el compromiso de velar por el reconocimiento y el respeto a la diversidad étnica y multicultural de la Nación Dominicana, y por la promoción de valores que propicien la libertad, la igualdad y el respeto a los derechos individuales.
24. El derecho a la educación. La educación inicial, primaria y secundaria serán obligatorias. El Estado garantizará a todos los habitantes del territorio nacional el acceso a la educación en todos los niveles. Tomará las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo, promover la educación en derechos humanos y en el uso racional del medio ambiente.

Sección D

Derechos Ecológicos

25. El derecho a un medio ambiente sano. En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.
- b) El Estado garantizará la conservación, el uso racional y sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica.
- c) Toda persona tiene derecho a participar en la gestión y beneficios derivados de los recursos naturales y la biodiversidad.
- d) El Estado establecerá un sistema nacional de áreas protegidas para garantizar los procesos ecológicos esenciales, la preservación de las cuencas acuíferas y la conservación de los espacios y ecosistemas que lo requieran.

Capítulo 2

Los Deberes Fundamentales

ART. 15.-Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del ser humano en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.
- b) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia, soberanía, y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.
- c) Contribuir en proporción a su capacidad económica para las cargas públicas.
- d) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente su sustento y el de su familia, procurar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.
- e) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción básica.

- f) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.
- g) Toda persona que habita el territorio de la República está en el deber de proteger los recursos naturales y velar por el mantenimiento de un medio ambiente sano.
- h) Todo dominicano y dominicana hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.
- i) Todo ciudadano y ciudadana tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo, y de participar en la vida política y comunitaria del país.
- j) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

ART. 16.- La enumeración contenida en los artículos 14 y 15 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III **DE LA FUNCIÓN CIUDADANA**

Capítulo 1 **La Ciudadanía**

ART. 17.- Son ciudadanos todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

La condición de ciudadanía se desarrollará en una construcción permanente de las capacidades de las personas para relacionarse socialmente y ejercitar su poder soberano, orientado al desarrollo de las comunidades y de la sociedad en general.

ART. 18.- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

ART. 19.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.

- c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).

Capítulo 2 Los Derechos Ciudadanos

ART. 20.- Son derechos políticos de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin perjuicio de cualesquiera otros, los siguientes:

- a) El derecho de elegir a todos los funcionarios y funcionarias electivas de la nación y a revocar su mandato por faltas graves en sus funciones. La ley establecerá los mecanismos correspondientes a estos ejercicios.
- b) El derecho a ser elegido para todos los cargos o función pública y pertenecer a partidos o asociaciones políticas, con excepción de los miembros de las Fuerzas de Defensa y los Cuerpos Policiales y de Seguridad.
- c) El derecho de desempeñar cualquier función pública para la cual esté capacitado.
- d) El derecho de participar en plebiscitos, referendos e iniciativas para proponer leyes y resoluciones, mediante instancia firmada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral.
- e) El derecho de participar en la elección directa de sus representantes para integrar una Asamblea Nacional Constituyente.
- f) El derecho de participar, a través de sus organizaciones, en la gestión de las funciones públicas de su interés, mediante consejos económicos y sociales que se organizarán en los niveles nacional, regional, provincial, municipal, distrital y vecinal; y como mecanismos de consulta obligatoria por las demás funciones públicas, previo a la toma de decisiones de alto interés nacional e internacional.

TITULO IV
(DEL PODER LEGISLATIVO)
(DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA)

Capítulo 1
El Congreso Nacional

ART. 21.- El (Poder Legislativo) (Función Legislativa) se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 22.- La elección de senadores y diputados se hará por voto directo.

ART. 23.- Los cargos de senador y de diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 24.- Los senadores y diputados electos, son independientes y soberanos en la toma de decisiones de los asuntos sometidos a su aprobación, debiendo actuar siempre con apego al programa y propuestas que motivaron su elección y al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante quien deberán rendir cuentas.

ART. 25.- Los legisladores, los miembros de los parlamentos regionales y otros que determinen los convenios internacionales serán elegidos conforme lo determine la Ley Electoral.

Capítulo 2
El Senado

ART. 26.- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, y su ejercicio durará un período de cuatro (4) años.

ART. 27.- Habrá también tres senadores o senadoras elegidas a nivel nacional por acumulación de votos, dando preferencia a los candidatos de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y tengan votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada senador regular.

ART. 28.- Para ser senador o senadora se requiere la ciudadanía dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 30 años de edad, haber residido por lo menos durante cinco años en la demarcación para la que sea postulado y residir en ella por el período para el que sea elegido.

PARRAFO.- Los naturalizados solo podrán ser elegidos senadores diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

ART. 29.- Son atribuciones del Senado:

- a) Aprobar o no los nombramientos de los embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República.
- b) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las dos terceras partes de la matrícula. Sin embargo, la persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.
- c) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- d) Designar al Presidente o Presidenta y demás miembros de la Junta Central Electoral por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- e) Interpelar a los funcionarios del Estado y de sus organismos autónomos y descentralizados, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

Capítulo 3 **La Cámara de Diputados**

ART. 30.- La Cámara de Diputados estará compuesta por 150 miembros elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias según su densidad poblacional y hasta 7 miembros elegidos en representación de los dominicanos en el exterior. La ley determinará el modo de distribución de la representación. Su ejercicio durará un período de cuatro (4) años.

PARRAFO I.- Igualmente habrá cinco diputados o diputadas elegidas a nivel nacional por acumulación de votos, dando preferencia a los candidatos de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y tengan votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada diputado regular.

PARRAFO II.- La ley regulará la cantidad de diputados representantes por circunscripción electoral, siguiendo los principios de la proporcionalidad, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes provinciales.

ART. 31.- Para ser diputado o diputada, se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad, haber residido durante cinco años en la provincia o el Distrito Nacional para el que sea postulado y residir en dicha demarcación por el período que sea elegido.

ART. 32.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- a) Ejercer el derecho de acusar ante el Senado de la República a los funcionarios públicos en los casos establecidos en la letra b) del artículo 29. La acusación no podrá formularse sino con el voto de más de la mitad de la totalidad de los miembros presentes.
- b) Interpelar a los funcionarios del Estado y de sus organismos autónomos y descentralizados, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

Capítulo 4 **Disposiciones Comunes a ambas Cámaras**

ART. 33.- Las cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas. En caso de una segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional. Esta segunda convocatoria se formulará por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas de la sesión fallida y se publicará en los medios de difusión con la aclaración correspondiente a la validez del quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos en que esta Constitución establezca una mayoría especial.

ART. 34.- Cada cámara reglamentará lo concerniente a su régimen interior y al despacho de los asuntos que le son propios, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ART. 35.- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

PARRAFO.- Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los secretarios de estado, a que se refiere el artículo 63, letra o) y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

ART. 36.- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de sus deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo en los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

ART. 37.- Los miembros de una y otra cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

ART. 38.- Ningún senador o senadora, diputado o diputada podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquiera de sus miembros podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el senador o diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, cualquiera de ellos dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir el apoyo de los depositarios de la fuerza pública, el que no le podrá ser negado.

ART. 39.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

PARRAFO.- Se reunirán en legislatura extraordinaria por convocatoria del (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).

ART. 40.- El 16 de agosto de cada dos años el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivas mesas directivas, conformadas por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

PARRAFO I.- Esta elección se puede efectuar al cumplirse el primer año, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros.

PARRAFO II.- Cada cámara designará sus empleados auxiliares.

PARRAFO III.- Durante las sesiones, el Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán poderes disciplinarios. Además, representarán a su respectivas cámaras en todos los actos legales.

ART. 41.- Cuando las cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de los secretarios de cada cámara.

PARRAFO I.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el sustituto, el Presidente de la Cámara de Diputados presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta.

PARRAFO II.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ART. 42.- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renunciaciones y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

Capítulo 5 Atribuciones del Congreso

ART. 43.- Son atribuciones del Congreso:

- a) Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.
- b) Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el (Poder Ejecutivo) (la Función Ejecutiva).
- c) Conocer de las observaciones que el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) haga a las leyes.
- d) Velar por la conservación y usufructo de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que se dispone en la letra i) del artículo 63 y el artículo 122.
- e) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio cultural.
- f) Con la sanción de las dos terceras partes de los miembros presentes, crear o suprimir regiones, provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, condicionado a que se realice un estudio previo que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio y a recabar mediante plebiscito el criterio de los territorios afectados.
- g) En caso de alteración de la paz o de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 14, en sus incisos 2, letras b), c), d) y e), y 3, 7, 8, 9 y 10.
- h) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar el estado de emergencia y suspender el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 14 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del Congreso, para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas, y su ratificación si fuere procedente.

- i) Establecer las normas relativas a la migración.
- j) A solicitud, debidamente motivada de la Suprema Corte de Justicia, aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios, y de excepción, y disponer todo lo relativo a su organización y competencia. Para la creación de tribunales de excepción se requerirá una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.
- k) Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.
- l) Autorizar los créditos o préstamos firmados por el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).
- m) Aprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).
- n) Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.
- o) Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.
- p) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.
- q) Examinar anualmente todos los actos del (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) y aprobarlos, si están ajustados a la Constitución y las leyes.
- r) Aprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con lo que dispone en la letra i) del artículo 63.
- s) Decretar el traslado de las cámaras legislativas fuera de la capital de la República por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.
- t) Conceder amnistía por causas políticas.
- u) Legislar y promover medidas de acción afirmativa que garanticen a las mujeres y a grupos excluidos, igualdad de oportunidades, el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los convenios internacionales ratificados por el país.
- v) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.
- w) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de problemas o situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la Nación.

Capítulo 6
La Formación y Efectos de las Leyes

ART. 44.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los senadores y los diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.
- e) Una mayoría de los ayuntamientos del país en asuntos municipales.
- f) El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral mediante instancia firmada.

PARRAFO.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los otros cinco casos.

ART. 45.- Todo proyecto de ley sometido en una de las cámaras será objeto de dos discusiones distintas, con un intervalo de tres días francos por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en el intervalo de un día franco.

ART. 46.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva). Si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará la ley al (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) para su promulgación. Si las observaciones fueren rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

PARRAFO I.- Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la próxima agenda del día.

PARRAFO II.- los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos cámaras al cerrarse una legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente.

PARRAFO III.- Todo proyecto de ley debe ser aprobado dentro de cuatro legislaturas consecutivas; pero en ningún caso podrá durar más de tres legislaturas consecutivas en una misma Cámara. Cuando estas normas no se cumplieren se tendrá el proyecto como no iniciado.

ART. 47.- Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva). Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá en el término de ocho días a la cámara de donde procedió, a contar de la fecha en que fue enviado. Si la ley fue aprobada de urgencia, hará sus observaciones dentro del término de tres días. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la agenda del día de la próxima sesión y revisará de nuevo la ley. Si después de esta revisión la mayoría absoluta del número total de los miembros de dicha cámara la aprueba de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley.

PARRAFO.- En caso de no obtenerse esta mayoría confirmadora de la ley, el proyecto se tendrá como desechado, y sólo podrá ser introducido en una próxima legislatura.

ART. 48.- El Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados anteriormente.

PARRAFO.- En caso de que el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) no promulgue la ley dentro del plazo acordado ésta se considerará promulgada. En este caso el presidente de cualquiera de las cámaras legislativas deberá publicarla en un diario de circulación nacional.

ART. 49.- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 47.

PARRAFO.- La legislatura permanecerá abierta durante un plazo de diez días si el Congreso tuviera pendientes de envío al (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva), proyectos aprobados. El Congreso no podrá conocer de ningún otro proyecto, en ese lapso, sino que la legislatura permanecerá abierta exclusivamente hasta tanto el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) decida acerca de la promulgación u observación de los proyectos aprobados.

ART. 50.- Los proyectos de ley rechazados en una cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en una próxima legislatura.

ART. 51.- Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

ART. 52.- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma legalmente establecida y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

ART. 53.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, ordenanza o acto contrarios a esta Constitución.

PARRAFO.- Nadie podrá impulsar, promover o introducir proyectos de leyes que tiendan a crear beneficios personales.

ART. 54.- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni (Poder Público) (Función Pública) alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ART. 55.- La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que la perjudica. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedir lo que la ley no prohíbe.

ART. 56.- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TÍTULO V
(DEL PODER EJECUTIVO)
(DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA)

Capítulo 1
La Presidencia de la República

ART. 57.- El (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) se ejerce en nombre del pueblo y como símbolo de unidad nacional, por el Presidente o la Presidenta de la República, con la asistencia del Vicepresidente o la Vicepresidenta, los titulares de las secretarías de Estado y demás dependencias.

ART. 58.- El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o la Vicepresidenta serán elegidos conjuntamente por voto directo, por un período de cuatro años. El Presidente no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

PARRAFO: Para que el Vicepresidente pueda optar por la candidatura presidencial para el período constitucional siguiente deberá tomar licencia de la Vicepresidencia por lo menos tres meses antes de las próximas elecciones presidenciales.

ART. 59.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser dominicano de nacimiento y origen, tener treinta y cinco o más años de edad y menos de setenta y cinco años; gozar de buena salud y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; poseer probadas condiciones morales y patrióticas; ser seglar y no estar en el servicio militar activo por lo menos durante los tres años anteriores a las siguientes elecciones presidenciales.

ART. 60.- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el día dieciséis de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. Cuando el Presidente de la República electo no

pudiese juramentarse por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado en lugar del Presidente y ejercerá interinamente las funciones de Presidente de la República el Vicepresidente, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez que cese la causa que haya impedido al Presidente electo, asumir el cargo, será juramentado y entrará en funciones de inmediato.

ART. 61.- Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 68.

ART. 62.- El Presidente de la República y el Vicepresidente prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: "Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar los derechos ciudadanos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

ART. 63.- El Presidente de la República es la autoridad suprema de la Administración Pública, las Fuerzas de Defensa de la República y los Cuerpos Policiales.

Corresponde al Presidente o Presidenta de la República:

- a) Designar los funcionarios y empleados públicos que ocupen cargos de libre nombramiento, y a los funcionarios y empleados cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo autónomo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, cuando se trate de completar disposiciones legislativas, sin alterar su espíritu, propósito o razón; y emitir decretos e instrucciones cuando fuere necesario.
- c) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
- d) Someter al Senado de la República la designación de los embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior, así como el nombramiento de los demás miembros del cuerpo diplomático, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.
- e) Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
- f) Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
- g) En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde proceda el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el Artículo 43, letra g) de esta Constitución, se permite al Congreso suspender. Podrá

también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia, con los efectos y requisitos indicados en la letra h) del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

- h) En caso de violación de las disposiciones contenidas en las letras c) y d) inciso 14 del Artículo 14 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de las medidas adoptadas.
- i) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo al artículo 122. El Congreso fijará mediante ley el monto máximo para que dichos contratos o exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin la aprobación congresional.
- j) Reglamentar cuanto convenga al servicio de aduanas y patentes de navegación y determinar lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.
- k) Disponer cuanto concierna a las Fuerzas de Defensa y cuerpos policiales y de seguridad, mandarlas por sí mismo o por medio de las personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de autoridad suprema; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.
- l) Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado o inminente de parte de poderes extraños, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.
- m) Disponer todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad nacional previo los estudios correspondientes.
- n) Cambiar el lugar de su residencia oficial, en circunstancias excepcionales y por causas justificadas.
- o) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria, el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.
- p) Someter al Congreso, a mas tardar el segundo lunes de septiembre el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

- q) Conceder indulto, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

ART. 64.- El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

ART. 65.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ART. 66.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva), mientras dure esa falta, el Vicepresidente; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ART. 67.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República después de haber prestado juramento, el Vicepresidente asumirá el cargo, por el tiempo que falte para la terminación del período, En tal caso, el Vicepresidente no podrá postularse a la Presidencia de la República para las elecciones siguientes.

ART. 68.- En caso de que el Vicepresidente faltare definitivamente, asumirá el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva), interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que no se hiciera tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona así elegida agotará el período constitucional que le faltare al titular que produjo la vacante y no podrá ser postulado a la Presidencia de la República para las elecciones siguientes.

ART. 69.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 29, letra b) de esta Constitución, el Presidente de la República y el Vicepresidente electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Capítulo 2 **Las Secretarías de Estado y otras dependencias**

ART. 70.- Para el despacho de los asuntos de la administración pública central, habrá las secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por ley las subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, las que actuarán bajo la subordinación y dependencia del secretario de Estado correspondiente. Para ser secretario o subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

PARRAFO I.- El Presidente podrá crear las dependencias que considere de lugar para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley.

PARRAFO II.- Los naturalizados no podrán ser secretarios ni subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana y residir permanentemente en el país por igual período.

ART. 71.- La ley determinará las atribuciones de los secretarios de Estado y de los organismos descentralizados del (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).

TITULO VI
(DEL PODER JUDICIAL)
(DE LA FUNCIÓN JUDICIAL)

Capítulo 1
Disposiciones Generales

ART. 72.- El (Poder Judicial) (Función Judicial) se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

PARRAFO I.- La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

PARRAFO II.- Los jueces y funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en esta Constitución.

PARRAFO III.- Los jueces de carrera son inamovibles. Para ser juez de carrera se requiere un ejercicio ininterrumpido en el cargo por un período de cuatro años y haber sido evaluado favorablemente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Carrera Judicial.

PARRAFO IV.- Los jueces podrán ser removidos de sus cargos por uno de los motivos siguientes:

- a) Por razones disciplinarias
- b) Por ineficiencia e incapacidad en sus funciones
- c) Por alcanzar la edad de retiro.

PARRAFO V.- El inicio y ascenso en la función de juez se hará conforme a lo que establezca la Ley de Carrera Judicial.

PARRAFO VI.- La edad de retiro para los jueces de la Suprema Corte de Justicia será de setenta y cinco años. La ley de Carrera dispondrá la edad de retiro de los demás jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Capítulo 2 Del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Suprema Corte de Justicia

ART.73.-

OPCION A

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano que elige los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los demás jueces, el Procurador General de la República y los procuradores generales de las cortes de apelación. Estará presidido por el Presidente o Presidenta de la República y en su ausencia por el Vicepresidente o Vicepresidenta. Los demás miembros serán:

- a) El Presidente del Senado
- b) Un senador escogido por el Senado, que pertenezca al partido que tenga mayor número de senadores, diferente al del Presidente del del Senado.
- c) El Presidente de la Cámara de Diputados
- d) Un diputado escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido que tenga mayor número de diputados, diferente al del Presidente de la Cámara.
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará como secretario;
- f) Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma;
- g) Dos jueces que sean presidentes de cortes de apelación, escogidos en asamblea de sus pares a través del voto directo y secreto;
- h) El Procurador General de la República; y
- i) Tres procuradores de corte escogidos por sus pares, a través del voto directo y secreto.

PARRAFO I: Para elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura sesionará con la presencia de sus miembros indicados en las letras a), b), c), d), e), f), y g).

PARRAFO II: Para elegir al Procurador General de la República y los procuradores generales adjuntos y los procuradores generales de las cortes de apelación o de los tribunales que tengan esta categoría el Consejo Nacional de la Magistratura sesionará con la presencia de sus miembros indicados en las letras a), b), c), d), h), e i)

TRANSITORIO I: El primer Procurador General de la República será designado por cinco años. Los primeros Procuradores Generales de Cortes de apelación serán designados por el Consejo sin la presencia de los Procuradores Generales de Cortes integrantes del Consejo. Los siguientes Procuradores Generales de Cortes serán electos de entre los miembros de carrera del Ministerio Público, integrado el Consejo Nacional de la Magistratura en la forma indicada en este artículo para la elección ordinaria de los Procuradores Generales.

TRANSITORIO II . El Procurador General de la República, incumbente al momento de la entrada en vigencia de este régimen, formará parte del Consejo Nacional de la

Magistratura sólo para proceder a la elección de su sustituto, siempre y cuando no figure como candidato al cargo.

PARRAFO III: Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupará la presidencia y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PARRAFO IV.- En caso de cesación de un Juez de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

ART. ___ El Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser convocado por el Presidente de la República, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Procurador General de la República, según sea el caso, o por tres cualesquiera de sus miembros. El quórum será de siete miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes.

ART. ___. El Consejo Nacional de la Magistratura, integrado de la misma forma que aquella para elegir a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, será competente para juzgar a éstos en los casos de queja de cualquier persona interesada, pudiendo

ART. 73.-

OPCION B:

El Consejo Nacional de la Magistratura

ART.- ___ El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano de mayor jerarquía de la Función Judicial. Será presidido por el

suspenderlos en sus funciones, con o sin disfrute de sueldo y destituirlos del cargo. Toda persona interesada podrá presentar su queja ante el Procurador General de la República, quien de encontrarla fundamentada convocará al Consejo Nacional de la Magistratura para conocer de la misma. En caso de ser desestimada por el Procurador General, la parte interesada podrá dirigir su queja directamente a los demás miembros del Consejo, pudiendo tres de éstos convocarlo para conocer de la misma.

ART. ___ El Consejo Nacional de la Magistratura integrará dentro de la Suprema Corte de Justicia, una Sala de lo Constitucional, compuesta por cinco jueces determinando cuál de ellos será su presidente. Su atribución es conocer y decidir de manera directa y en única y última instancia de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y normas de la autoridad pública a instancias de cualquier parte interesada. Dicho recurso mientras dure su conocimiento, no detiene cualquier otra acción seguida ante los tribunales de la República. La inconstitucionalidad podrá invocarse además ante cualquier tribunal apoderado para el conocimiento de una acción judicial. En este caso no podrá plantearse la acción directa de inconstitucionalidad de modo principal ante la Sala de lo Constitucional.

Presidente de la República y, en ausencia de éste será presidido por el Vicepresidente de la República. Los demás miembros serán:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
2. Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario del Consejo;
3. El Presidente del Senado;
4. Un senador escogido por el Senado, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente del Senado que tenga mayor número de senadores;
5. El Presidente de la Cámara de Diputados;
6. Un Diputado escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca a aquel partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados que tenga mayor número de Diputados;
7. El Procurador General de la República, designado por el Consejo en la forma que indica esta Constitución;
8. El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
9. Dos juristas de reconocidas dotes morales y profesionales con no menos de 20 años de ejercicio de la abogacía o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de juez o de representante del Ministerio Público, los cuales serán designados por los demás miembros del Consejo Nacional de la Magistratura por mayoría de votos. Los periodos en que se hubiese ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse; durarán en sus funciones dos años a partir de su elección pudiendo ser reelectos.

ART. ___ Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia por un periodo de ocho (8) años reelegibles. Ambos serán renovados por cuartos de dos (2) años, pero no podrán ser removidos en ese periodo, salvo los casos en que puedan ser destituidos por faltas disciplinarias, inhabilitación o por jubilación, cuando cumplan setenta y cinco años.

TRANSITORIO I.- Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia permanecerán en sus funciones por un periodo de hasta 8 años a partir de la publicación oficial de este texto constitucional a menos que cumplan los 75 años para retiro obligatorio. En lo adelante, sus sustitutos serán designados por periodos cuya duración respectiva permita, en un lapso no mayor de ocho años, establecer el sistema de renovación gradual, cada dos años, a que se refiere este artículo.

TRANSITORIO II.- Los primeros jueces nombrados en la Suprema Corte de Justicia serán elegidos de la siguiente manera: Una cuarta parte por un periodo de ocho (8) años, otra cuarta parte por un periodo de seis (6) años, otra cuarta parte por cuatro (4) años, y la cuarta parte restante por un periodo de dos (2) años, incluyendo en los periodos más largos a los cargos que resulte supernumerarios con respecto a los múltiplos de cuatro, de manera que en un lapso no mayor de ocho (8) años se establezca la renovación gradual cada dos (2) años del cuerpo, conforme a este artículo.

ART. ___ El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Procurador General de la República de una terna sometida por el Presidente de la República por un periodo de cuatro (4) años reelegible y no podrá ser removido, salvo destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura por falta disciplinarias, inhabilitación o jubilación. Los procuradores fiscales y demás miembros del ministerio público serán nombrados por el Procurador General de la República de conformidad con la ley.

ART. ___ El Consejo Nacional de la Magistratura, integrado de la misma forma que aquella para elegir a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, será competente para juzgar a éstos en los casos de queja de cualquier persona interesada, pudiendo suspenderlos en sus funciones, con o sin

disfrute de sueldo y destituirlos del cargo. Toda persona interesada podrá presentar su queja ante el Procurador General de la República quien de encontrarla fundamentada convocará al Consejo Nacional de la

Magistratura para conocer de la misma. En caso de ser desestimada por el Procurador General, la parte interesada podrá dirigir su queja directamente a los demás miembros del Consejo.

ART. 74.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos quince jueces. Pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización

ART.75.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- a) Ser dominicano o dominicana por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y Políticos.
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho.
- d) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia, Juez del Tribunal de Tierras o de una Corte de Trabajo, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

ART. 76.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- a) Conocer, en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los senadores, diputados, secretarios de estado, subsecretarios de estado, jueces de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo a los jueces de la sala de lo constitucional, procurador general de la república y sus adjuntos, jueces de las cortes de apelación, jueces de las cortes de trabajo, procuradores generales de las cortes de apelación, abogado del estado ante el tribunal de tierras, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, al Procurador General Administrativo, al Procurador General Contencioso Tributario, jueces del tribunal Superior de Tierras, Jueces del Tribunal Contencioso Tributario, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces de la jurisdicción contencioso administrativo, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario.
- b) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.
- c) Conocer, como jurisdicción de apelación de las causas que en primera instancia competan a las Cortes de Apelación.

- d) Elegir los jueces de los tribunales del orden judicial y contencioso administrativo y tributario, de conformidad con lo establecido en la ley de Carrera Judicial. (Lo subrayado no logró consenso)
- e) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del (Poder Judicial), pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.
- f) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el (Poder Judicial) pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.
- g) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependen del (Poder Judicial), aceptarles sus renunciaciones y revocarlos.
- h) Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al (Poder Judicial).
- i) Crear o suprimir las salas y cámaras que sean necesarias en los tribunales y cortes determinados por la ley. (Este punto no logró consenso).

Capítulo 3 **Del Ministerio Público**

Art. 77.- El Procurador o Procuradora General de la República es la máxima autoridad del Ministerio Público, tendrá un primero y un segundo Procurador General Adjunto. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de cualquiera de sus adjuntos, y sus demás funciones serán reglamentadas por la ley. La acción disciplinaria contra el Procurador General de la República, sus adjuntos y los procuradores generales de Cortes de Apelación o de tribunales que tengan esta categoría, corresponderá al Consejo Nacional de la Magistratura compuesto en la misma forma que para su elección, pudiendo suspenderlos en sus funciones, con o sin disfrute de sueldo y destituirlos del cargo. La parte interesada podrá presentar su queja ante los miembros del Consejo y tres de estos convocarlo para conocer la misma.

PARRAFO I.- El Procurador General de la República y sus adjuntos serán designados por un período de cinco años y no podrán ser removidos durante ese lapso excepto por las mismas causas aplicables a los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Podrán ser reelectos.

PARRAFO II.- Los demás miembros del Ministerio Público serán designados por el Consejo General de Procuradores, el cual estará integrado por el Procurador General de la República, quien lo presidirá, y en caso de ausencia de éste por el primer o segundo Procurador General Adjunto, y por todos los Procuradores Generales de Cortes de Apelación. La acción disciplinaria contra los miembros del Ministerio Público nombrados por el Consejo General de Procuradores será ejercida por ante este Consejo, el cual podrá suspenderlos en sus funciones, con o sin disfrute de sueldo, y destituirlos de sus cargos.

PARRAFO III.- Además de la atribución que le confiere el párrafo anterior, el Consejo General de Procuradores tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Procurador General de la República en la elaboración de los criterios de política criminal, de persecución penal y de la política penitenciaria.
- b) Supervisar el funcionamiento de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
- c) Las demás funciones que establezca la ley.

PARRAFO IV.- El quórum del Consejo General de Procuradores estará compuesto por más de la mitad de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

PARRAFO V.- La Ley establecerá el estatuto que regirá la función y carrera del Ministerio Público, determinando los principios que lo rigen, su organización interna, el sistema de responsabilidades y controles y los modos de ingreso, ascenso, capacitación y salida.

Capítulo 4 **De las Cortes de Apelación**

ART. 78.- La ley determinará el número de Cortes de Apelación para toda la República, su competencia, el número de jueces que deben componerla y los departamentos judiciales que a cada corte correspondan, de conformidad con la propuesta sometida por la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO I.- Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un primero y segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

PARRAFO II.- En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

ART. 79.- Habrá, por lo menos, una Corte de Apelación por cada Región de la República y Cortes de Trabajo en la forma prevista por la ley. El número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

ART. 80.- Para ser juez de una Corte de Apelación de cualquier tribunal con esta categoría o Corte de Trabajo se requiere:

- a) Ser dominicano o dominicana.

- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) Ser licenciado o doctor en Derecho.
- d) Haber ejercido durante diez años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o de representante del Ministerio Público ante los tribunales de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.
- e) Ser juez de carrera

ART. 81.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un procurador general o por los procuradores adjuntos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas cortes.

ART. 82.- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia.
- b) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
- c) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

ART. 83.- Son atribuciones de las Cortes de Trabajo:

- a) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo.
- b) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Capítulo 5 **De los Tribunales de Tierras**

ART. 84.- La ley determinará cuántos Tribunales Superiores de Tierras funcionarán en el país, el número de jueces que los compondrán, sus respectivas jurisdicciones territoriales y sus atribuciones.

PARRAFO I.- Para ser Presidente o Juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

PARRAFO II.- Al nombrar los jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, la Suprema Corte de Justicia Dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Capítulo 6 **De los Juzgados de Primera Instancia**

ART. 85.- En cada distrito judicial la Suprema Corte de Justicia elegirá los Jueces de Primera Instancia que fueren necesarios, de acuerdo con la ley y con las atribuciones que ésta le confiere.

PARRAFO.- La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

ART. 86.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido la profesión de abogado durante cuatro años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

ART. 87.- Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

Capítulo 7 **De los Juzgados de Paz y de Trabajo**

ART. 88.- En el Distrito Nacional y en cada municipio, la Suprema Corte de Justicia elegirá los Jueces de Paz y de Trabajo que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

ART. 89.- Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, o Juez de Trabajo, se requiere ser dominicano o dominicana, licenciado o doctor en derecho y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

ART. 90.- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz y de Trabajo que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

Capítulo 8 **De los Tribunales Contencioso Administrativo**

ART. 91.- Las atribuciones de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa estarán determinadas por la ley. (Este artículo y el párrafo que sigue no lograron consenso)

PARRAFO I.- Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior Administrativo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez del Tribunal Administrativo, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

POSICIONES DISIDENTES O MINORITARIAS SOBRE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Posición del Dr. Ramón Tapia Espinal

De la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa

Art.___- Habrá una jurisdicción de lo contencioso administrativo integrada por un Tribunal Superior Administrativo y por las Cortes y Tribunales de Primera Instancia administrativos creados por la ley.

Art.___- El Tribunal Superior Administrativo tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y cinco Jueces nombrados por el Senado de la República, escogidos de sendas ternas que le someterá el Presidente de la República. Al nombrarlos el Senado indicará cuáles Jueces desempeñarán las funciones de Presidente y de Vicepresidente del Tribunal.

Art.___- Cinco de estos jueces deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y los dos restantes deberán ser Contadores Públicos Autorizados con más de doce años ininterrumpidos en el ejercicio de la profesión.

Art.___- Las Cortes Administrativas estarán integradas por cinco Jueces nombrados por el Senado de la República, escogidos de sendas ternas que le someterá el Presidente de la República. Al nombrar los Jueces de cada Corte, el Senado deberá indicar cuáles de

ellos desempeñarán las funciones de Presidente y de Vicepresidente.

Art.___- Tres de los Jueces de las Cortes Administrativas deberán cumplir iguales requisitos que los exigidos para ser Juez de Cortes de Apelación. Los dos restantes deberán ser Contadores Públicos Autorizados con más de ocho años ininterrumpidos en el ejercicio de la profesión.

Art.___- Los Tribunales Administrativos de Primera Instancia se compondrán de tres Jueces nombrados por el Senado de la República, escogidos de sendas ternas que le someterá el Presidente de la República. Al nombrarlos, el Senado designará el Presidente y un sustituto.

Art.___- Dos de los Jueces nombrados deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia de la jurisdicción judicial, y el tercero deberá ser Contador Público Autorizado con más de cinco años en el ejercicio de la profesión.

Art.___- La Jurisdicción Contenciosa-Administrativa gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. La ley organizará esas autonomías, los procedimientos que deberán seguirse ante dicha jurisdicción, el nombramiento de sus funcionarios y empleados y todo lo concerniente a su funcionamiento.

Art.___- El ministerio público por ante el Tribunal Superior Administrativo lo será el

Procurador General Administrativo; por ante las Cortes Administrativas, el Procurador Administrativo; y por ante los Juzgados de Primera Instancia Administrativos, el Fiscal Administrativo, los cuales deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador

General de la República, Procurador General de Cortes de Apelación y Procurador Fiscal de los Juzgados de Primera Instancia. La ley determinará cuáles serán las respectivas atribuciones de dichos tres funcionarios.

TITULO VII

DE LAS FUNCIONES REGIONALES Y LOCALES

Capítulo I

La Descentralización Político Administrativa del Territorio

ART. 92.- El Estado Dominicano se organizará de manera que su acción propicie el desarrollo integral y equilibrado de todo el territorio nacional y una mayor relación de sus decisiones y acciones con las necesidades y aspiraciones de los habitantes en sus diferentes comunidades.

PARRAFO: La descentralización político administrativa del territorio estará basada en la construcción progresiva de un sistema social y político de cogestión entre las autoridades elegidas, la ciudadanía y sus organizaciones, con niveles de participación y decisión territoriales.

ART. 93.- Para los fines antes indicados, el Estado propiciará la transferencia gradual y progresiva de competencias y recursos desde el nivel nacional hacia los niveles regionales y locales de gobierno, lo que implicará el desarrollo institucional, la profesionalización y la capacidad de gestión de los mismos. La ley definirá las modalidades y alcances para la ejecución de lo consignado en este artículo.

ART. 94.- La región y la provincia, así como el sector barrial y la sección rural, constituyen instancias de desconcentración para una mayor coordinación de las funciones públicas, en tanto que el municipio constituye un gobierno propio. En cada región habrá un Intendente Regional y un Consejo Regional, y en cada provincia habrá un Gobernador Civil y un Consejo Provincial Económico y Social, debiendo sus titulares residir en las respectivas demarcaciones. Tanto el Consejo Regional como el Provincial tendrán carácter consultivo, con representación de la comunidad. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá un Alcalde, un Consejo de Regidores y un Consejo económico y social. La ley determinará la organización y régimen de las regiones y las provincias, así como las atribuciones y deberes y el Código de Etica que normará a los Intendentes Regionales y los Gobernadores Civiles y demás autoridades locales.

Capítulo 2 La Función Municipal

ART. 95.- Los municipios se reconocen como unidades básicas del sistema político administrativo dominicano. Su gestión es autónoma a cargo de un gobierno municipal. La autonomía municipal consiste en la potestad tributaria, normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción territorial.

PARRAFO I.- La autonomía municipal no inhibe ni exime a la Función Ejecutiva ((Poder Ejecutivo)) ni a las demás funciones del Estado de sus facultades y obligaciones con los municipios. Se establece la obligación de destinar un porcentaje del Presupuesto General de la República a los municipios, distribuido conforme a criterios definidos por la Ley, que tomara en cuenta la población, el grado de urbanización, la capacidad de gestión mostrada y el nivel de pobreza relativa. Las autoridades municipales están obligadas a rendir cuentas a los organismos de contraloría del nivel nacional y a la población que las eligió.

PARRAFO II.- Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

PARRAFO III.- La gestión municipal estará sustentada en la participación de la ciudadanía, y en las diferentes modalidades de organización que existan en la comunidad. Los mecanismos de participación serán definidos por la ley y por los propios ayuntamientos.

PARRAFO IV.- La jurisdicción territorial del municipio, y por tanto, la potestad y obligaciones del ayuntamiento, incluyen la zona urbana y la rural.

ART. 96.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán a cargo del ayuntamiento dirigido por un Consejo de Regidores, así como por un Alcalde. También habrá un Vicealcalde. El Alcalde y los miembros del Consejo de Regidores, así como los suplentes de éstos, serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco. Las candidaturas para Alcalde y Vicealcalde, los regidores y sus suplentes, podrán ser propuestas por organizaciones reconocidas por la ley, los partidos políticos o por agrupaciones políticas regionales, provinciales, municipales o comunitarias.

PARRAFO I.- La actuación de los regidores, el Alcalde y el Vicealcalde estará regida por un Código de Ética que será determinado por la ley.

PARRAFO II.- La ley creará y regulará el servicio civil y carrera administrativa en la función municipal.

ART. 97.- Los trabajos del Consejo de Regidores estarán a cargo de una mesa directiva elegida cada dos años por sus miembros, compuesta por un presidente y un vicepresidente.

TITULO VIII

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Capítulo 1

El Sufragio, los Partidos y las Agrupaciones Políticas

ART. 98.- Es un deber para todos los ciudadanos y ciudadanas ejercer el sufragio para elegir a las autoridades del Gobierno Civil y para participar en referendos y en las decisiones de carácter plebiscitarias. El voto será personal, libre y secreto.

PARRAFO I.- No podrán votar quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía y a quienes se les hayan suspendido tales derechos.

PARRAFO II.- La ciudadanía y sus organizaciones sociales tienen derecho a participar en la observación y vigilancia de los procesos electorales, conforme a la reglamentación que elabore la Junta Central Electoral.

ART. 99.- Los partidos, agrupaciones políticas y todas las formas de organización territorial y sectorial son esenciales para el funcionamiento del sistema de democracia representativa. Los partidos políticos son organizaciones de personas que, de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de acceder a los cargos de elección popular. Las agrupaciones políticas locales son asociaciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República en una o varias circunscripciones electorales, y tienen por objeto participar en elecciones a nivel local.

ART. 100.- Los partidos y agrupaciones políticas decidirán su candidaturas a través de elecciones primarias, supervisadas por la Junta Central Electoral, para garantizar el carácter democrático de su participación.

PARRAFO I.- Los partidos políticos tienen la obligación de hacer transparente y justificar los modos de financiación de sus actividades y campañas electorales.

PARRAFO II.- La ley electoral dispondrá los medios de fiscalizar la financiación de los partidos y agrupaciones políticas, así como de toda entidad privada que se relacione con la actividad

electoral, y establecerá las sanciones en los casos de desviación de fondos o incumplimiento de la ley.

Capítulo 2 **Las Juntas Electorales**

ART. 101.- Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas electorales municipales dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

ART. 102.- La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, en los días y lugares en que se celebren elecciones.

ART. 103.- Para ser miembro de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales municipales se debe ser dominicano o dominicana, mayor de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. No puede ser militante activo o dirigente partidario.

ART. 104.- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías y de los dominicanos residentes en el exterior cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Capítulo 3 **Los Colegios Electorales**

ART. 105.- Las elecciones se realizarán en los colegios electorales que establezcan la Junta Central Electoral y las juntas electorales municipales en todo el territorio nacional y en el exterior.

ART.106.- Los Colegios Electorales se abrirán el 16 de junio de cada cuatro años para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente. Asimismo para elegir representantes legislativos y autoridades municipales, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

PARRAFO.- Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos válidos emitidos, ni un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de éstos con una diferencia de al menos diez puntos porcentuales por encima de su más cercano contendiente, se efectuará una segunda elección tres semanas después de ser proclamados los resultados. En esta última elección

participarán únicamente las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos.

TITULO IX **DE LA FUNCION DE CONTRALORIA**

Capítulo 1 **La Cámara de Cuentas y la Contraloría General**

ART. 107.- La Cámara de Cuentas de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización del uso de los bienes y recursos del Estado. Sus atribuciones serán, además de las que les confiere la ley:

- a) Examinar las finanzas públicas y juzgar los conflictos relativos al manejo de la gestión financiera de los organismos del Estado.
- b) Presentar al Congreso, en la primera legislatura de cada año, el informe relativo a las cuentas nacionales del año anterior.

ART. 108.- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser contador público autorizado, doctor o licenciado en Derecho, en Finanzas o en Economía. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

ART. 109.- La Cámara de Cuentas estará compuesta por cinco miembros. El director y los demás miembros serán seleccionados por voto de las dos terceras partes del Senado por cinco años. A esos fines, el Senado de la República consultará con las asociaciones de profesionales de esas áreas. Una vez vencido el periodo para el cual fueron designados permanecerán en sus puestos hasta que se haga la nueva elección.

PARRAFO.- Los primeros miembros se designarán dos por dos años y el resto por cinco. Al término de los dos años, los designados por este período serán sustituidos por dos nuevos miembros electos por cinco años y así sucesivamente.

ART. 110.- Habrá un Contralor o Contralora General de la República y un Subcontralor designados por cinco años por el Senado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Los demás funcionarios del organismo serán designados por el Contralor General de la República.

ART. 111.- La Contraloría General de la República tendrá las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las que le confiere la Ley:

- a) Definir y establecer los procedimientos relativos a la contabilidad general del Estado incluyendo todas las dependencias del gobierno de la Nación y de los gobiernos locales.
- b) Llevar las cuentas presupuestarias y patrimoniales del Estado, asegurándose de que todos los ingresos y los gastos públicos se realicen conforme manda esta Constitución y la Ley.
- c) Autorizar las órdenes de pago del Estado, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos.
- d) Informar a la Cámara de Cuentas sobre todo lo relativo a las finanzas públicas.

ART. 112.- Tanto la Cámara de Cuentas como la Contraloría General de la República tendrán autonomía administrativa y financiera.

TITULO X **DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

Capítulo 1 **El Ordenamiento Económico y Financiero**

ART. 113.- La organización económica de la República estará fundamentada en los objetivos de desarrollo humano y socioeconómico sostenible y bienestar y justicia social. El Estado velará por éstos, sirviendo de regulador y orientador de la actividad económica. Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la Nación y elementos esenciales para el desarrollo sostenible del país.

ART. 114.- El Estado garantizará y fomentará la libre empresa como base del desarrollo económico, velando por el bienestar de la Nación, previniendo y controlando posibles abusos en que puedan incurrir personas físicas o jurídicas prevaliéndose de su posición en la sociedad o el mercado.

ART. 115.- Toda riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La Ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

ART. 116.- Las finanzas públicas del Estado abarcan su bienes muebles e inmuebles, los ingresos y egresos, así como los valores y las deudas legalmente contraídas y reconocidas por éste. Las informaciones relativas a las finanzas del Estado serán de público conocimiento.

ART. 117.- Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos será regulado por los principios consagrados en el Artículo 6 del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

ART. 118.- Ninguna erogación o compromiso de fondos públicos será válida si no está autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ART. 119.- El Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la administración y no podrá trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. El (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) presentará el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre. Recibido el proyecto, el Congreso lo analizará y realizará los ajustes que considere de lugar. En caso de cambios el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) podrá observarlos y reformarlos. La aprobación, con modificaciones o sin ella, requiere mayoría simple. Asimismo, bastará el voto de la mitad de la matrícula de ambas cámaras para superar cualquier observación efectuada por el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva).

PARRAFO I.- El Proyecto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos contendrá íntegramente los ingresos y gastos del Gobierno, no debiendo existir fondos, recursos, ni compromisos al margen.

PARRAFO II.- No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando cree fondos para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede una proporción disponible suficiente para hacerlo.

PARRAFO III.- Hasta tanto el Congreso no apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del nuevo año continuará rigiendo el del año anterior. El uso de cualquier excedente mensual por encima de lo ingresado el año anterior sólo podrá ser autorizado por el Congreso, lo mismo que toda erogación extraordinaria que deba hacerse, no prevista en la ley del año anterior.

PARRAFO IV.- Cuando exista una situación de emergencia nacional y el Congreso se encuentre en receso, el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) podrá disponer por medio de decreto las transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, con la obligación de someterlas al Congreso en la próxima legislatura.

ART. 120.- Anualmente, a más tardar el último día laborable del mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior, la cual será revisada por la Cámara de Cuentas y el Congreso Nacional. Este informe estará a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite.

ART. 121.- Los yacimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o forma en que se presenten, son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. No podrá conferirse la propiedad de los yacimientos y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o contratos, que se otorguen en las condiciones que determine la ley. Estos sólo podrán ser transferibles con aprobación del (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) ratificada por el Congreso Nacional.

ART. 122.- No se reconocerá exención, ni se otorgará exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales, en beneficio de particulares a menos que el Congreso Nacional dicte una ley que lo determine.

ART. 123.- Será sancionado con las penas que la ley establezca, todo aquel que sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de su posición dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados, los cuales serán coautores.

Capítulo 2 **La Función Monetaria y Bancaria**

ART. 124.- La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la Junta Monetaria que estará compuesta por miembros designados a tiempo completo y dedicación exclusiva, inamovibles por el periodo que indique la ley.

ART. 125.- La unidad monetaria nacional es el peso dominicano.

PARRAFO I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, entidad emisora única y autónoma, siempre que estén respaldados por reservas en valores reales y efectivos en las condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación del Banco Central, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente en billetes o en metálico. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en adelante será determinada por la ley.

PARRAFO III.- Queda prohibida la emisión de papel moneda no autorizado por esta Constitución.

ART. 126. - Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá la aprobación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara Legislativa, a menos que haya sido iniciada por el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva) a propuesta de la Junta

Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso bastará la aprobación de la mayoría simple de los miembros de las cámaras.

TITULO XI **DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Capítulo 1 **De la Defensa Nacional**

ART. 127.- La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas de Defensa, encabezadas por el Presidente de la República. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, sostener la Constitución y las leyes, y mantener el orden público. Podrán intervenir, cuando así lo disponga el (Poder Ejecutivo) (Función Ejecutiva), en programas destinados a promover el desarrollo social y económico sostenible del país o para mitigar situaciones de desastres y calamidad pública. Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas, y no tienen facultad deliberativa.

ART. 128.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los miembros de las Fuerzas de Defensa se efectuarán de conformidad con ley correspondiente, la que determinará sus normas básicas así como las referidas a la carrera profesional, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mandos y presupuesto. No habrá discriminación a causa del género.

ART. 129.- La carrera militar y la organización de las Fuerzas de Defensa estarán contenidas en su ley orgánica.

ART. 130.- La justicia militar sólo tiene jurisdicción en casos de guerra, de violación de su ley orgánica, de los reglamentos militares o de acciones bajo estado de excepción declarados por el Congreso Nacional o el Presidente de la República, previstos en esta Constitución.

Capítulo 2 **De los Cuerpos Policiales y de Seguridad**

ART. 131.- Los Cuerpos Policiales y de Seguridad tienen por objeto velar por la seguridad ciudadana, prevenir y perseguir los actos delictivos y mantener el orden público. Son de naturaleza esencialmente civil y supeditados a la autoridad del Presidente de la República y de los demás funcionarios que la ley establezca.

ART. 132.- La justicia policial sólo tiene jurisdicción para conocer de las violaciones disciplinarias a su ley orgánica, reglamentos y normas internas. Todo hecho que constituya violación a la ley penal será competencia de los tribunales ordinarios.

PARRAFO I.- La ley consagrará las normas de organización y funcionamiento de los cuerpos policiales y de seguridad que funcionen en la República.

PARRAFO II.- Cualesquiera situaciones o funciones no previstas por la ley acerca de los cuerpos policiales y de seguridad serán resueltas por el Presidente de la República.

TITULO XII **DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo 1 **Normas Comunes a los (Poderes Públicos) (Funciones Públicas)**

ART. 133.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

ART. 134.- La persona designada para ejercer un cargo o función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ART. 135.- Ninguna función o cargo público a los que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos o docentes.

ART. 136.- El ejercicio de todos los funcionarios y funcionarias electivas, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones que establece esta Constitución.

PARRAFO I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

PARRAFO II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas, el Procurador General de la República, sus adjuntos y demás representantes del ministerio público, el Contralor General y el Presidente. Los miembros de la Junta Central Electoral y de los tribunales del orden administrativo permanecerán en sus cargos hasta que se hagan las nuevas designaciones para el período que se inicia.

OPCION A

ART. 137.- Cuando por cualquier motivo se produzcan vacantes de senadores o de diputados, en los tres meses siguientes la Junta Central Electoral celebrará elecciones en la circunscripción de que se trate para escoger el sustituto.

OPCION B

ART. 137.- Cuando se presenten vacantes definitivas de legisladores, y de cualesquiera funcionarios electos que no tengan un suplente, los sustituirán en sus funciones los candidatos de su partido, alianza, coalición o agrupación política que los hayan postulado, que hubieren alcanzado el mayor número de votos en la misma elección.

PARRAFO I.- En caso de que no existiese o no estuviese disponible ese candidato, el partido o agrupación a que pertenezca el funcionario saliente, propondrá una terna al organismo a que pertenece, de la cual su pleno escogerá el sustituto.

PARRAFO II.- Transcurrido un plazo de sesenta días sin que se llenase la curul, la Cámara o Concejo de Regidores correspondiente hará libremente la elección

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

ART. 138.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el (Poder Ejecutivo).

ART. 139.- La necesidad de la reforma se declarará por ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el (Poder Ejecutivo), ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente; fijará el plazo para la elección de sus miembros por voto directo; determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ART. 140.- La Asamblea Nacional Constituyente se integrará por 186 miembros electos por voto directo, en la proporción siguiente: 150 postulados por los partidos políticos reconocidos en las circunscripciones electorales creadas por la Junta Central Electoral para la elección de los

diputados, 5 elegidos a nivel nacional por acumulación de votos para los candidatos de partidos, alianzas o coaliciones que no obtengan representación y reúnan los votos equivalentes a una fracción igual o mayor que el número correspondiente al que haya recibido en promedio cada diputado regular. Los restantes 31 serán postulados por organizaciones sociales, en una única circunscripción nacional

PARRAFO I. Los partidos políticos y las agrupaciones independientes que llenen los requisitos establecidos por la Ley Electoral vigentes competirán por los 150 constituyentes de las circunscripciones provinciales y de los distritos electorales.

PARRAFO II: Para ser válidas las propuestas de los partidos políticos y de las agrupaciones independientes deberán contener, por lo menos, una mujer por cada dos hombres.

PARRAFO III: Los 31 constituyentes de la circunscripción nacional saldrán de las propuestas de instituciones sociales bajo las condiciones siguientes: En coaliciones de por lo menos diez organizaciones sociales, cada una con personería jurídica, es decir, que su existencia esté legalmente registrada ante un órgano público; que reúnan el respaldo de por lo menos el uno (1) por ciento de los votos válidos de la última elección general y que en su propuesta de candidatura aparezcan alternados una mujer y un hombre. Las propuestas de candidaturas por las representaciones sociales no podrán integrarlas dirigentes de partidos políticos reconocidos y agrupaciones electorales independientes y en ellas debe asegurarse la representación regional.

PARRAFO IV. La Asamblea Nacional Constituyente deberá instalarse dentro de los treinta (30) días de su elección y sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Los trabajos de la Asamblea concluirán dentro de los seis (6) meses de su instalación.

PARRAFO V: Para ser miembro de la Asamblea Nacional Constituyente se requerirán las mismas condiciones que para ser diputado.

PARRAFO VI: Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de las mismas inmunidades que los miembros del Congreso Nacional. Todos los gastos en que incurra la Asamblea Nacional Constituyente deberán ser cubiertos con fondos del presupuesto nacional.

PARRAFO VII: El texto constitucional resultante de la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente se someterá a aprobación o rechazo mediante un referendo, que será convocado en el mes subsiguiente a la conclusión de los trabajos de la Constituyente. De ser ratificada, la nueva Constitución será proclamada y publicada inmediatamente. La ley dispondrá todo lo necesario para lo antes prescrito.

ART. 141.- Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

ART. 142.- La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

INDICE

TITULO I.- DE LA NACIÓN DOMINICANA	1
Capítulo 1. La Nación, su Soberanía y su Gobierno	1
Capítulo 2. El Territorio	3
Capítulo 3. Los Símbolos Patrios	3
Capítulo 4. La Nacionalidad	4
TITULO II.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	5
Capítulo 1. Los Derechos Humanos	5
Sección A. Derechos Civiles	5
Sección B. Derechos Sociales	8
Sección C. Derechos Culturales	10
Sección D. Derechos Ecológicos	11
Capítulo 2. Los Deberes Fundamentales	11
TITULO III.- DE LA FUNCIÓN CIUDADANA	12
Capítulo 1. La Ciudadanía	12
Capítulo 2. Los Derechos Ciudadanos	13
TITULO IV.- (DEL PODER LEGISLATIVO) (DE LA FUNCION LEGISLATIVA)	14
Capítulo 1. El Congreso Nacional	14
Capítulo 2. El Senado	14
Capítulo 3. La Cámara de Diputados	15
Capítulo 4. Disposiciones Comunes a ambas Cámaras	16
Capítulo 5. Atribuciones del Congreso	18
Capítulo 6. La formación y Efectos de las leyes	20
TITULO V.- (DEL PODER EJECUTIVO) (DE LA FUNCION EJECUTIVA)	22
Capítulo 1. La Presidencia de la República	22
Capítulo 2. Las Secretarías de Estado y otras dependencias	25
TITULO VI.- (DEL PODER JUDICIAL) (DE LA FUNCION JUDICIAL)	26
Capítulo 1. Disposiciones Generales	26
Capítulo 2. Del Consejo Nacional de la Magistratura y De la Suprema Corte de Justicia	27
Capítulo 3. Del Ministerio Público	31
Capítulo 4. De las Cortes de Apelación	32
Capítulo 5. De los Tribunales de Tierras	33
Capítulo 6. De los Juzgados de Primera Instancia	34
Capítulo 7. De los Juzgados de Paz y de Trabajo	34
Capítulo 8. De los Tribunales Contencioso Administrativo	34
TITULO VII.- DE LAS FUNCIONES REGIONALES Y LOCALES	36
Capítulo 1. La Descentralización Político Administrativa del Territorio	36

Capítulo 2. La Función Municipal	37
TITULO VIII.- DE LA FUNCIÓN ELECTORAL	38
Capítulo 1. El Sufragio, los Partidos y las Agrupaciones Políticas	38
Capítulo 2. Las Juntas Electorales	39
Capítulo 3. Los Colegios Electorales	39
TITULO IX.- DE LA FUNCIÓN DE CONTRALORIA	40
Capítulo 1. La Cámara de Cuentas y la Contraloría General	40
TITULO X.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	41
Capítulo 1. El Ordenamiento Económico y Financiero	41
Capítulo 2. La Función Monetaria y Bancaria	43
TITULO XI.- DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA	44
Capítulo 1. De la Defensa Nacional	44
Capítulo 2. De los Cuerpos Policiales y de Seguridad	44
TITULO XII.- DISPOSICIONES GENERALES	45
Capítulo 1. Normas Comunes a los (Poderes Públicos) (Funciones Públicas)	45
TITULO XIII.- DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES	46
INDICE	48